



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL - SUCRE

Corozal, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: IPS NUEVA ESPERANZA S.A.S.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE

RADICACIÓN: 702153103001-2021-00045-00

PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO – DECIDE SOBRE MEDIDA DE EMBARGO

SOLICITUD OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Con fundamento en el artículo 599 del CGP, el apoderado de la parte demandante solicitó el 25 de octubre del año anterior, se decrete el embargo de la tercera parte (1/3) de las sumas de dinero depositadas en la cuenta No. 353636087 del Banco Davivienda, denominada “Salud Pública”, pertenecientes al Departamento de Sucre, con NIT 892.280021.

CONSIDERACIONES

El artículo 599 del CGP dispone que, desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del demandado.

Así mismo, señala la norma anterior, que la medida debe limitarse a lo necesario, es decir, no exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas.

Por su parte, el artículo 593 numeral 10 del CGP establece que cuando se trate del embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, la medida se comunicará a la entidad en los términos que indica el numeral 4º del mismo artículo.

En este caso la petición de la medida está encaminada al embargo de las sumas de dinero que el DEPARTAMENTO DE SUCRE tenga o llegare a tener en el establecimiento bancario que describe la parte demandante, por lo que es necesario determinar si la cautela es procedente o si debe modular atendiendo la procedencia de los recursos y la naturaleza de la entidad demandada.

En este orden de ideas, es importante tener en cuenta si el origen de la obligación que se cobra torna viable la medida solicitada.

Pues bien, el artículo 594 del CGP señala:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

“(…)

“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que

por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

“Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza inembargable de los recursos.

En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

“En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”

Ahora bien, el artículo 356 inciso final de la Constitución Política señala:

“Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria, y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre”.

El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia les asigna la Ley 715 de 2013; así mismo, artículo 3º de dicha Ley 715 de 2001, el Sistema General de Participaciones está conformado por i) Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denomina participación para educación; ii) Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denomina participación para salud y iii) Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denomina participación para propósito general.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“[...] el principio de inembargabilidad pretende proteger los recursos financieros del Estado destinados a satisfacer los requerimientos indispensables para el cumplimiento de sus fines esenciales, a través de la intangibilidad judicial de dichos recursos. Sólo así se protegen los recursos públicos frente a la práctica indiscriminada de embargos que expondría al Estado a su parálisis total, al hacer prevalecer el interés particular de un cobro específico sobre el interés general, en claro desconocimiento de la Constitución.”, concepto plasmado en diferentes sentencias entre ellas: C-546/92 reiterada entre otras, en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C- 103 de 1994 y C-263 de 1994 y finalmente entre otras la sentencia C- 566 de 2003.

El Consejo de Estado por su parte, precisa, que si el embargo que se solicita corresponde a créditos u obligaciones del mismo sector de donde proviene, la medida

está exceptuada, es decir, el embargo es procedente. Así lo dijo en la sentencia cuyo aparte se cita seguidamente:

“Así las cosas dada la naturaleza parafiscal y la destinación específica de la que gozan los recursos de la seguridad social respecto del principio de inembargabilidad establecido para los recursos del Sistema General de Participaciones, se tiene que si la medida cautelar de embargo sobre los recursos del Sistema General de Participaciones asignados al sector salud provienen de créditos por conceptos distintos a los cubiertos con esas participaciones, no será procedente efectuar el embargo sobre dichos recursos”¹. (RESALTADO DEL DESPACHO)

La Corte Constitucional mediante la sentencia C- 1154 de 2008, limitó el beneficio de inembargabilidad cuando se trate de:

1. Satisfacer créditos u obligaciones de origen legal.
2. El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
3. Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En la sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional hizo extensiva la regla de decisión señalada respecto de la excepción al principio de inembargabilidad a aquellos créditos cuyo título consta en actos administrativos o que sean originados en las operaciones contractuales de la administración, esto es, provenientes del Estado como deudor, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Para el alto tribunal tanto valor tiene el crédito reconocido en una sentencia como el que crea el propio Estado.

Entonces, como conclusión, de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos financieros del Estado, la Corte Constitucional reafirma en la sentencia C- 1154 de 2008, la regla jurisprudencial trazada en la sentencia C-793 de 2002 y reiterada en las C- 566 de 2003, C- 192 de 2005 y T- 1194 de 2005, según las cuales, estas tres (3) reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación a que se ha hecho alusión, e igualmente aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran fuente en alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del Sistema, es decir, educación, salud, agua potable y saneamiento básico, y en general el principio de inembargabilidad se predica de los recursos que en un momento dado afecte el cumplimiento de los fines del Estado y el beneficio y necesidades de la población.

De manera pues, que para la Corte Constitucional *“las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”*² –Resaltado y subrayado fuera del texto-

De otra parte, ciertamente la sentencia C- 1154 de 2008, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de *“una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”*, lo cual supone fortalecer el *“principio de inembargabilidad”* de los recursos del SGP.

1.- CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Radicación: 27001-23-31-000-2006-00090-02 (53603)

2.- Sobre este asunto, la sentencia citó la providencia **C- 793 de 2002**, donde se analizó el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, relativo a la inembargabilidad de los recursos del SGP destinados a la educación, norma que fue declarada exequible, condicionada a que se entendiera que debía proceder el embargo en casos excepcionales. Así mismo citó la sentencia **C- 566 de 2003**, donde la Corte examinó el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, según el cual los recursos del SGP no harían unidad de caja con los demás recursos del presupuesto, y serían inembargables, norma que fue declarada exequible, condicionada a que se entendiera que cabía el embargo excepcional para garantizar obligaciones derivadas de actividades relacionadas con la destinación de los recursos del SGP (salud, educación, saneamiento básico y agua potable). No obstante, excluyó tal condición para el embargo de recursos de propósito general.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es "cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)", pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

En el presente caso, las obligaciones que se cobran tienen origen en el servicio de salud que prestó la IPS NUEVA ESPERANZA S.A.S. a favor de cierta población del DEPARTAMENTO DE SUCRE.

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros del DEPARTAMENTO DE SUCRE – girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados por la IPS NUEVA ESPERANZA S.A.S. a favor de cierta población del DEPARTAMENTO DE SUCRE.

Y es que, en este aspecto, y de manera concreta, la Corte Suprema de Justicia, señala:

"[...] no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS –públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados"³.

En consecuencia, ese crédito está exceptuado dentro de los precedentes que ha fijado la Corte Constitucional, lo que permite concluir, que la solicitud de la parte demandante, encaminada a que se embargue la tercera parte (1/3) parte de los dineros del DEPARTAMENTO DE SUCRE tiene en la cuenta No. 353636087 del Banco Davivienda será acogida por este despacho, pues, según la manifestación del señor apoderado los dineros depositados en la anterior cuenta denominada "Salud Pública" se encuentran destinados a financiar las acciones de salud pública de dicho ente territorial.

3.- Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia AP4267-2015. Radicación 44031. 22 de julio de 2015.

Para el perfeccionamiento de la medida, por secretaría se libraré el oficio al BANCO DAVIVIENDA, acompañándole copia del presente auto, con el fin de que conozca el fundamento de la medida cautelar que se decreta, y para que proceda con base en las previsiones previstas en el artículo 593 numerales 10 y 4 del CGP.

La medida se limitará a lo indicado en los artículos 593 numeral 10 y 599 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo de la tercera parte (1/3) de las sumas de dinero que el DEPARTAMENTO DE SUCRE, con NIT 892280021, tenga o llegare a tener en la cuenta No. 353636087 del Banco Davivienda, sucursal Sincelejo, denominada "Salud Pública". Límitese el embargo hasta por la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$12.902.183. 422.00.).

Por Secretaría líbrese oficio al BANCO DAVIVIENDA acompañando copia de esta providencia, advirtiéndose que el embargo es procedente por corresponder a obligaciones que tienen origen en el sector salud, y además, para que le dé estricto cumplimiento a lo previsto en los numerales 10 y 4 del artículo 593 del CGP. La medida se entenderá perfeccionada con la entrega del respectivo oficio al BANCO DAVIVIENDA, y prevéngasele para que constituya certificado de depósito a órdenes de este juzgado y ponerlo a disposición de este mismo despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, en la cuenta de depósitos judiciales No. 702152044001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Corozal, Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARENA LUCÍA ORDÓÑEZ SIERRA

JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6f66c15abcb30463c5c0858a6f2ad5b214c88ccf72d4ebab6cf058f0abc875**

Documento generado en 17/01/2022 04:23:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>